Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 680013110004-2022-00243-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvaseproveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 85 del CGP, se estudiará la admisiónde la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonialentre Compañeros Permanentes formulada por **ELSA NIÑO TORRES** en contra de herederos determinados del causante **ENRIQUE ELIAS HERRERA ROSADO.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstosen el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar si ya fue abierto el proceso de sucesión del causante y presunto compañero ENRIQUE ELIAS HERRERA ROSADO.

2. En el acápite de notificaciones de las pruebas testimoniales no se indica el canal digital o correo electrónico de los señores: ROQUE JULIO PICO CASTRO, ISRAEL JESUS LOPEZ VALENCIA, WILSON RODRIGUEZ MORA, MARINA JIMENEZ, para efectos de citación.

3. De conformidad a la ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados del causante ENRIQUE ELIAS HERRERA ROSADO, por lo que se requiere a la demandante precisar en el escrito introductorio y poder los herederos determinados, anexando el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se pruebe la calidad en la que intervienen en el proceso.

4. En el acápite de notificaciones de la parte pasiva se indica dirección física de los demandados NELSON ENRIQUE HERRERA AMAYA y MARISOL HERRERA AMAYA, pero no se precisa a que municipalidad corresponde la citada dirección, aunado a ello, deberá informar la dirección electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia marital, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

6. Debe dar cumplimiento a los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, allegando evidencia del mismo.

7. Deberá precisar la pretensión segunda de la demanda, señalando entre quienes se da la presunta sociedad patrimonial.

8. En el poder debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por **ELSA NIÑO TORRES** en contra de herederos determinados del causante **ENRIQUE ELIAS HERRERA ROSADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **57** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE MAYO DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia